



<u>EN LO PRINCIPAL</u>	: Requerimiento de inaplicabilidad.
<u>PRIMER OTROSÍ</u>	: Suspensión del procedimiento.
<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>	: Acompaña documentos.
<u>TERCER OTROSÍ</u>	: Personería.
<u>CUARTO OTROSÍ</u>	: Patrocinio y poder.
<u>QUINTO OTROSÍ</u>	: Señala medio de notificación electrónico.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMILIO MORENO BRAVO, cédula de identidad N° 16.096.921-0, Defensor Nacional del Contribuyente Subrogante, en representación según se acreditará, de la **DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE**, RUT N°62.000.930-K, Servicio Público de su giro, en adelante también, e indistintamente, la “Defensoría” o “DEDECON”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°120, piso 14, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S. S. Excm. con respeto digo:

Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución y artículos 79 y siguientes de la ley N° 17.991, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare inaplicable el precepto legal contemplado en el artículo 28 inciso segundo, de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en adelante también “Ley sobre Acceso a la Información Pública” en la causa rol Contencioso Administrativo N°296-2026 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. Ello, por cuanto la subsunción de la base fáctica del caso sub-lite a dicha normativa acarreará como efecto ineludible la infracción de lo dispuesto en las normas constitucionales que se detallarán más adelante.

I.- GESTIÓN PENDIENTE

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2026, la Defensoría del Contribuyente presentó ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago un reclamo de ilegalidad contra el Consejo para la Transparencia, asignándosele el Rol Contencioso Administrativo N° 296-2026.

2. Que, en dicho reclamo se impugna la Decisión Amparo Rol C9950-25, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 1581, de fecha 23 de enero de 2026, en la cual se acordó lo siguiente:

“a) Informar a la reclamante la cantidad de funcionarios y exfuncionarios que hicieron uso de licencias médicas desde el 1 de enero de 2025 a la fecha de la solicitud, como asimismo el promedio de días de licencia que registra el organismo en ese período.”

3. A lo anterior se suma que el amparo de marras, en su resuelvo III, dispuso expresamente lo siguiente:

“Rechazar el amparo en cuanto a especificar la cantidad de días por cada funcionario y exfuncionario que haya hecho uso de licencia médica en el período consultado; por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia; en virtud de los fundamentos expuesto precedentemente”.

4. Que, en el reclamo se sostiene que la referida Decisión adolece de claros vicios de ilegalidad, en especial y en lo que aquí interesa, concurre plenamente la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, toda vez que se ha justificado y acreditado de manera suficiente y fehaciente que la publicidad de la información solicitada es susceptible de generar una expectativa razonable de daño o afectación, actual y probable, al debido cumplimiento de las funciones propias del Servicio y, particularmente, a su adecuada defensa jurídica y judicial en el juicio laboral



actualmente en tramitación en su contra, iniciado por doña Dayan Guzmán Díaz, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT T-2467-2025, correspondiente a una denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por la propia requirente, procedimiento en el cual esta Defensoría comparece en calidad de demandada.

5. Que, por resolución de fecha 19 de febrero de 2026 se declaró inadmisibile el reclamo de ilegalidad respecto de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 , conforme a lo siguiente:

“Vistos y teniendo presente:

1.- Que, el artículo 28 de la Ley N°20.285, en su inciso 2°, señala que: “Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

2.- Que, la reclamante Defensoría del Contribuyente, en su oportunidad, denegó el acceso a la información que le solicitara la peticionaria doña Dayán Guzmán Díaz, fundado en la causal del artículo 21 N°1 de la norma en análisis, conforme se expresa en el texto de su reclamación y se expone en la misma decisión de amparo.

3.- Que, atendido lo señalado en el numeral primero, no resulta admisible la reclamación judicial realizada por la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, por lo que no se le dará curso al reclamo en relación a la misma.”

6. Que, con fecha 23 de febrero de 2026, esta parte presentó recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, encontrándose pendiente el reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- EL RECURSO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER DECLARADO ADMISIBLE.

En primer término, es oportuno indicar a S.S. Excm. que el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional enumera las causales que justificarían una declaración de inadmisibilidad de los recursos de inaplicabilidad. Como argumentaremos a continuación, este recurso da cumplimiento a todos los requisitos de admisibilidad que establece la Constitución y la propia ley.

1.- El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada.

Sobre el particular, es dable mencionar a V.S. Excm. que el artículo 84 N° 1 de la referida ley dispone que se debe declarar la inadmisibilidad del requerimiento si no es formulado por una persona u órgano legitimado. Y en este sentido, son personas legitimadas, como dispone el artículo 79, las partes en la gestión pendiente. En este caso quien recurre es la Defensoría del Contribuyente que, como consta en el certificado adjunto, es parte de la gestión pendiente en causa Rol Contencioso Administrativo N°296-2026, seguida ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pues presentó el reclamo de ilegalidad contra la decisión del Consejo para la Transparencia ya individualizada.

2.- El precepto que se impugna no ha sido objeto de examen de constitucionalidad en sede de control preventivo, por los mismos vicios que aquí se alegan.

El precepto que se impugna no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad en sede de control preventivo, por los mismos vicios que aquí se alegan. En efecto, de la STC Rol 1051- 2008, en su considerando 22 y 30, se puede apreciar que el mencionado control solo tuvo por objeto examinar las normas que habían sido calificadas de rango orgánicas constitucionales y el control no profundizó en ninguno de los aspectos que en este requerimiento se alegan.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido consistente en cuanto a considerar que el control preventivo obligatorio es un control abstracto que no inhibe más tarde el control concreto por la vía de la inaplicabilidad dada la diferente naturaleza de ambos controles. Así, sentencias tales como las roles

N° 707-2007 y N° 1564- 2009 han sostenido que lo relevante en el análisis de este requisito de admisibilidad es que el control preventivo, abstracto por definición, no haya versado sobre el mismo vicio, como es el caso.

3.- Existe una gestión pendiente que está en pleno desarrollo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 84 dispone que debe declararse la inadmisibilidad *“cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*.

En este caso, según consta en el certificado que se acompaña, la gestión pendiente se produce a propósito de un recurso de reposición presentado contra la declaración de inadmisibilidad del reclamo de ilegalidad interpuesto por la Defensoría del Contribuyente decretado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol Contencioso Administrativo N° 296-2026, que impugna la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en el rol C9950-25, en lo referido a la aplicación de la causal de denegación contenida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar, en la causa Rol N° 296-2026 la gestión pendiente invocada era un recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que resolvió la inadmisibilidad de un recurso de queja. En efecto, en la causa de autos la gestión pendiente es un recurso de reposición contra la decisión de inadmisibilidad de la ltma. Corte de Apelaciones en el marco de un reclamo de ilegalidad. En la causa de autos **la declaración de inadmisibilidad efectuada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago no se encuentra firme**, por cuanto existe un recurso de reposición pendiente el que, precisamente, debe ser resuelto con prescindencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, es preciso recordar que se ha entendido que "gestión pendiente", en su sentido natural y obvio, supone que la gestión judicial invocada no ha concluido¹, lo que implica que la acción de inaplicabilidad debe promoverse *in limine litis*, esto es, dentro de los límites de la litis, exigencia derivada de la naturaleza de control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto impugnado pueda producir, lo que ocurre en la especie.

Al respecto, cabe considerar que la decisión de inadmisibilidad de la Corte de Apelaciones es la primera decisión jurisdiccional en la causa. Antes de ella no hay gestión pendiente y solo después de ella es permisible interponer un requerimiento de inaplicabilidad como el de autos. Así, estando pendiente la decisión en el recurso de reposición contra la decisión de inadmisibilidad de nuestro reclamo de ilegalidad, la misma decisión de admisibilidad de este se encuentra vigente.

4.- La norma cuya inaplicabilidad se pide es un precepto legal.

Se impugna el inciso segundo del artículo 28 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública. El mencionado precepto dispone, en su inciso segundo:

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

5.- El precepto legal que se pide inaplicar tendrá aplicación y resultará decisivo para la resolución del asunto.

Conforme a lo dispuesto por su S.S. Excmá. *“para efectos de verificar los elementos que hacen procedente la acción de inaplicabilidad, ha determinado que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión*

¹ STC Rol N° 981, c. 4º. En el mismo sentido STC Rol N°s 2484, 2528, 2554, 2629.

“pueda” resultar decisiva en la gestión pendiente (STC Rol N.º 1405); o bien que el juez de fondo tenga la “posibilidad” de aplicar dicho precepto. (STC roles N.ºs 501, 505, 634, 709 y 943)”².

En el caso que nos ocupa el precepto legal que se solicita declarar inaplicable ha sido invocado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago para declarar inadmisibile el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Defensoría del Contribuyente respecto del artículo 21 N.º 1 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública. Dicha resolución aún no se encuentra firme, encontrándose actualmente objeto de impugnación recursiva por esta parte dentro de plazo, lo que da cuenta de lo decisivo de la norma al resolver tal petición.

En efecto, el artículo 28, inciso segundo será central en la decisión que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago adopte respecto de la gestión pendiente en la causa Rol N.º 296-2026 Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el resultado de la decisión de la inaplicabilidad de autos incide en el centro mismo de la admisibilidad del recurso de ilegalidad presentado, por cuanto fue en referencia a dicha norma que la Corte de Apelaciones declaró la inadmisibilidad, aun no asentada, de lo relativo al artículo 21 N.º 1 de la Ley N.º 20.285. Y, de resultar acogido, dicho recurso de reposición implicaría la admisibilidad del reclamo de ilegalidad, en la causal de reserva invocada. De esta forma, mal puede haberse producido el agotamiento de los efectos que podría tener el artículo 28, inciso segundo, estando pendiente dicha consecuencia.

6.- El requerimiento está debidamente fundado

Por último, como se analizará a continuación, el requerimiento se encuentra debidamente fundado pues razona sobre la base de las normas legales en juego y como ellas producen como resultado la infracción constitucional, teniendo en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la doctrina relevante.

III. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Que, mediante solicitud de acceso a la información N.º AE033T0000146, de 21 de julio de 2025, presentada por doña Dayán Guzmán Díaz se requirió la siguiente información:

“Se solicita especificar la cantidad de funcionarios(as) y exfuncionarios(as) que han hecho uso de licencias médicas desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, especificando cantidad de días por cada caso, además del promedio de días de licencia que registra el organismo. La información no se solicita con información personal de las y los funcionarios, como tampoco de las y los exfuncionarios (es decir, ningún tipo de datos personales o identificación) ni tipo de patología.

Con promedio entendemos cantidad de días solicitados en el organismo (suma de todos los días solicitados por funcionarios/as y exfuncionarios/as) dividido por la cantidad de solicitantes.”

2. Que, con posterioridad dicha solicitud de acceso a la información fue debidamente respondida por este Servicio mediante la Resolución Exenta N.º 184, de fecha 19 de agosto de 2025, por medio de la cual se resolvió denegar el acceso a la información requerida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N.º 1, letra a) de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fundándose en términos generales, en los siguientes aspectos:

“4. Que, en relación con la consulta formulada por la requirente, se debe señalar que no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, por configurarse la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N.º1 letra a) de la Ley N.º20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esto es:

“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente:

² STC rol N.º 1463-09, Considerando 7º.

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

5. Que, en efecto, esta institución pública fue notificada el 4 de agosto de 2025 de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por la misma requirente, doña Dayán Guzmán Díaz, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-2467-2025. En dicha causa se citó a las partes a audiencia preparatoria para el día 8 de enero de 2026, a las 9:40 horas.

6. Que, en este contexto, resulta pertinente indicar que el artículo 491 del Código del Trabajo señala que:

“Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.”

7. Que, en relación con lo indicado, es necesario expresar que, el artículo 452 del mismo cuerpo legal dispone:

“El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.”

9. Que, además, la parte denunciante ha efectuado una exposición mediática del proceso¹, en un medio de circulación nacional como lo es el diario La Tercera. En dicho reportaje se difundieron antecedentes de la demanda, se expusieron datos personales y datos sensibles relativos a terceras personas que no forman parte del juicio, lo cual infringe el deber de reserva establecido en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, así como la garantía fundamental de derecho a la protección de los datos personales, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

En ese sentido es del todo pertinente citar que en la publicación de prensa se informó que:

El escrito ingresado el pasado martes describe una serie de hecho que habría afectado a la exjefa de comunicaciones de esa repartición, Dayán Guzmán. En la denuncia es patrocinada por el estudio de abogados Paillaleve y Precht.

El abogado socio de la firma, Alberto Precht, explica el caso que afecta al Defensor: “En el caso de nuestra defendida, nos encontramos con una situación que es de extrema gravedad y denota un ambiente de trabajo que podría definirse como tóxico en el cual los derechos y en este caso en particular de nuestra defendida no han sido respetados.

10. Que, en consecuencia, la información requerida podría ser utilizada como antecedente en el proceso judicial en curso, afectando la estrategia de defensa de esta institución, la que aún se encuentra en elaboración. En este sentido, la entrega de dicha información podría comprometer el derecho a una defensa jurídica adecuada, configurándose entonces la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285.

11. Que, adicionalmente la entrega de información en este contexto podría desnaturalizar el uso del mecanismo de acceso a la información pública, desviándolo hacia fines distintos de los previstos por la ley, como lo es la obtención de antecedentes para fortalecer una posición procesal en un juicio laboral. Esto vulnera el principio de finalidad consagrado en la Ley de Transparencia y justifica la reserva de la información”.

3. Que, enseguida, con fecha 09 de septiembre de 2025, la requirente dedujo “Amparo de su Derecho de Acceso a la Información Pública” ante ese H. Consejo para la Transparencia, adjuntando, copia de la ficha reclamo C9950-25.

4. Que, con fecha 9 de octubre de 2025, el H. Consejo para la Transparencia notificó a esta Defensoría del Amparo Rol C9950-25 deducido por la requirente por denegarse el acceso a esa información.

5. Con fecha 23 de enero de 2026, se desarrolló la sesión ordinaria N° 1581, mediante la cual el CPLT adoptó la decisión reclamada, en la cual se acordó lo siguiente:

“I. Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Dayán Guzmán Díaz, en contra de la Defensoría Nacional del Contribuyente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Defensor Nacional del Contribuyente, lo siguiente;

a) Informar a la reclamante la cantidad de funcionarios y exfuncionarios que hicieron uso de licencias médicas desde el 1 de enero de 2025 a la fecha de la solicitud, como asimismo el promedio de días de licencia que registra el organismo en ese período.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N.º 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma

III. Rechazar el amparo en cuanto a especificar la cantidad de días por cada funcionario y exfuncionario que haya hecho uso de licencia médica en el período consultado; por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia; en virtud de los fundamentos expuesto precedentemente”.

6. Que, con fecha 10 de febrero de 2026, la Defensoría del Contribuyente dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión antes referida, dando origen a la gestión pendiente individualizada en el Capítulo I precedente. Que, en el marco de dicha tramitación - tanto en sede administrativa como judicial - esta parte ha desarrollado y acreditado de manera suficiente la concurrencia de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, demostrando que la divulgación de los antecedentes requeridos es susceptible de generar una expectativa razonable de daño, actual y probable, al debido cumplimiento de las funciones del Servicio, y particularmente a su adecuada defensa jurídica y judicial. En efecto, la publicidad de la información solicitada incide directamente en el juicio laboral seguido en contra de esta Defensoría por doña Dayan Guzmán Díaz, actualmente en tramitación ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT T-2467-2025, relativo a una

denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por la propia requirente, proceso en el cual esta institución comparece en calidad de demandada.

7. Por consiguiente, se encuentra debidamente configurada la causal legal invocada, desde que la entrega de la información requerida comprometería de manera concreta y específica la estrategia procesal y la posición jurídica de esta Defensoría en el litigio en curso, afectando con ello el debido ejercicio de sus atribuciones y su derecho a defensa.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL REITERADA SOBRE LA CUESTIÓN RECLAMADA

1. Es indispensable mencionar que la cuestión debatida en autos dista de ser novedosa. Por el contrario, ha sido objeto de pronunciamiento reiterado por el Tribunal Constitucional, el cual, en diversas oportunidades, ha acogido requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°20.285, cuando ésta impide a un órgano de la Administración acceder a revisión judicial tras invocar la causal del artículo 21 N°1 ya citado.

2. Así consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los Roles N° 16.501-2025, 15.573-2024, 16.158-2025, 15.342-2024 Y 15.540-2024. En dichas sentencias, el Tribunal ha razonado - en lo sustancial- que:

- a) Se impone al órgano público una carga excesiva al obligarlo a agotar la vía administrativa sin reconocerle posteriormente acceso a revisión judicial.
- b) Se configura una asimetría injustificada entre particulares y órganos de la Administración.
- c) La historia fidedigna del establecimiento del precepto no ofrece fundamentos suficientes que permitan justificar una restricción de tal entidad.

3. En este sentido, la sentencia rol N° 14.434-2023, de 19 de diciembre de 2023, de V.S. Excm. resolvió lo siguiente:

***“DÉCIMO SEXTO:** En el escenario planteado, la norma impugnada se revela abusiva desde **la perspectiva del órgano de la Administración**. Lo anterior, toda vez que para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la información fundada en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, deviene en inimpugnable, siendo entonces las alegaciones que el órgano Administrativo planteó no sólo frente al solicitante, sino que también frente al Consejo para la Transparencia, ponderadas de modo definitivo por éste. Como puede apreciarse, la vía administrativa que se abre resulta, en aquel caso, excesivamente gravosa para el órgano de la administración, no así para el solicitante de la información, pues aquel, en caso de no conformarse con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, puede – pese a haber discutido en sede administrativa la procedencia de la entrega de la información que finalmente se le denegó – acudir a la tutela de un órgano jurisdiccional, para discutir nuevamente respecto de la entrega de la información.*

***DÉCIMO SÉPTIMO:** De esta suerte, **el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N° 20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso**, en tanto no existe una vía judicial abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.*

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que

alegó la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 – para denegar la entrega de la información – y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado”.

4. De lo anotado más arriba aparece claramente que no estamos, entonces ante un debate desconocido, sino que, por el contrario, se trata de una norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido configurada por la propia jurisprudencia constitucional. Son estos precedentes, como veremos, los que conducen a acoger este requerimiento.

V.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

Sobre este capítulo, es dable que V.S. Excm. tenga presente que la aplicación a la gestión pendiente de la norma legal señalada traerá como consecuencia la conculcación de los siguientes preceptos constitucionales:

a) Artículo 8°, inciso segundo en cuanto establece que la publicidad es respecto de actos y resoluciones además de sus fundamentos, así como que puede determinarse el secreto o reserva de los actos o resoluciones *“cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos”* (del Estado).

b) Artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto, en cuanto consagra los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente, del derecho al recurso.

1.- El precepto impugnado vulnera el artículo 8° de la Constitución

El artículo 8° de la Constitución, en la parte que aquí interesa, fue incorporado por la Reforma Constitucional del 2005. La incorporación al texto de nuestra Constitución del principio de probidad y transparencia se considera hasta hoy como un hito relevante. Ambos principios se han insertado plenamente en las bases del derecho público chileno y su configuración y profundización tanto por la doctrina como por la jurisprudencia es hoy indudable.

El inciso segundo del artículo 8° establece que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”* (el destacado es nuestro)

2.- La aplicación del artículo 28, inciso segundo vulnera el artículo 8° de la Constitución al subvalorar una causal de reserva establecida en la propia Carta Fundamental

La norma cuya inaplicabilidad se pide, el artículo 28 inciso segundo ya individualizado, vulnera en el caso concreto el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental porque subvalora sin fundamento alguno una de las cuatro causales de reserva que autoriza la Constitución. En efecto, son cuatro las causales que, al amparo de una ley de quórum calificado, pueden invocarse para justificar la reserva de un acto o resolución: i) los derechos de las personas; ii) la seguridad de la Nación; iii) el interés nacional; y iv) la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado.

Cada una de estas causales, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, se encuentran en el mismo nivel; *“ninguna de ellas tiene más valor que la otra, siendo todas ellas tratadas de modo igualitario por la Constitución, la que no las jerarquiza ni contiene elementos que permitan hacer primar unas por sobre las otras”* (STC roles N° 14.434-2023, c. 12; N° 9223-20, c. 14; N° 6126-19, c. 14).

Así las cosas, en el caso concreto y por haberse invocado la afectación de los antecedentes necesarios para la defensa jurídica y judicial de esta Defensoría, se impide que el asunto sea revisado por un órgano jurisdiccional y se exige que la controversia se resuelva exclusivamente por el Consejo para la Transparencia. Esto no solo distingue sin fundamentos entre causales de reserva que tienen la misma valoración constitucional, sino que además omite que el órgano primeramente llamado a velar por el debido cumplimiento de sus funciones es el propio órgano que invoca la causal y no el Consejo para la Transparencia.

La centralidad de la causal invocada en el caso concreto, esto es, la reserva de los antecedentes necesarios para la defensa jurídica y judicial del órgano del Estado hace que sea más inexplicable aún la subvaloración y menosprecio que la ley le concede a esta causal constitucionalmente reconocida. Se trata, como ha sostenido S.S. Excm., de una “causal legítima que el legislador no puede subvalorar” (STC roles N° 14.434-23, c.12°; 10175-21, c. 43; N° 11561-21, c. 15; N° 9622-20, c. 42; N° 9223-20, c. 14) y hay una subvaloración evidente cuando la configuración de esta causal queda solo entregada al órgano administrativo (en este caso el Consejo para la Transparencia) sin que pueda un poder del Estado, como el Poder Judicial, apreciar su alcance y juzgar la adecuada interpretación de la norma constitucional.

3. El precepto impugnado vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución

El artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Inserto en este numeral, la jurisprudencia y la doctrina encuentran también una serie de otros derechos y libertades que suelen denominarse como el “*debido proceso*” y la “*tutela judicial efectiva*”. Sin ánimo de entrar a profundizar en el alcance de estos derechos, lo relevante para este requerimiento es que el artículo 19 N°3 garantiza a las partes en litigio la posibilidad de recurrir a tribunales para la resolución de sus conflictos en un pie de igualdad y someterse a un iter procesal que, por sus características esenciales, se califica como un debido proceso.

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita vulnera esta norma constitucional pues impide que el órgano de la administración del Estado- Defensoría del Contribuyente, una de las partes en el proceso administrativo ante el Consejo para la Transparencia, pueda impugnar la calificación que ha hecho éste de la norma constitucional.

4. Los órganos del Estado pueden reclamar la protección del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Previo a profundizar en ello corresponde detenernos en la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales. No escapa a esta parte la discusión que existe en el propio Tribunal Constitucional y en general en la doctrina sobre si un órgano del Estado puede o no reclamar amparándose en alguno de los derechos del artículo 19 de la Constitución. La pregunta ha evolucionado en el tiempo y así si originalmente se pensaba que solo las personas naturales eran titulares de derechos fundamentales, con el tiempo se ha ido extendiendo dicha titularidad a las personas jurídicas o personas morales en ciertos casos específicos. Este mismo Tribunal Constitucional tiene ya consolidada jurisprudencia al respecto, reconociendo la titularidad de derechos respecto de personas jurídicas tales como la libertad de expresión, la honra, la propiedad y recientemente la libertad de conciencia.

Que sea el Estado – en este caso la Defensoría del Contribuyente - el que reclama la protección del 19 N°3 en este caso concreto no es una cuestión que debiera ser objeto de debate. A esta altura del desarrollo jurisprudencial, y como anota don Manuel Núñez, una razón que explica que diversas cortes reconozcan la titularidad de derechos de parte del Estado es que “*pareciera que, bajo el art. 19 de nuestra Constitución se contienen reglas y principios de justicia de contenido algo más amplio que la noción clásica de derechos ‘humanos’ o ‘fundamentales’*” y luego agrega algo relevante para este requerimiento: “*En este sentido, bajo la apariencia de ‘derechos’ el constituyente incluyó principios generales como el debido proceso o derechos subjetivos patrimoniales como el de propiedad que, en su dimensión de derecho objetivo, pueden también ser reclamados por el Estado y sus órganos personificados.*”³

³ NÚÑEZ, MANUEL. Titularidad y sujetos pasivos de los derechos fundamentales. Revista de Derecho Público 63 (2001), pp. 205.

Este es el planteamiento que ha adquirido fuerza en nuestro derecho como queda de manifiesto de nuestra propia práctica jurisprudencial en la que los órganos del Estado litigan, por la vía del recurso de protección, en diversas ocasiones amparados en el ejercicio de derechos reconocidos en el artículo 19 de la Constitución. Lo mismo puede deducirse si se examina la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las sentencias que se pronuncian sobre impugnaciones a la misma norma que hoy se examina. En todas ellas, como se anotó más arriba, S.S. Excma. ha declarado la inaplicabilidad sobre la base de la vulneración del artículo 19 N°3 y es que esta disposición consagra un conjunto de garantías y reglas básicas de lo que denominamos debido proceso que benefician a los sujetos partes de un litigio no exclusivamente en razón de su dignidad inherente, sino que principalmente en su calidad de parte en un litigio. Como tal, también puede ser reclamado por personas jurídicas y órganos del Estado.

Por todo lo anotado más arriba es que los órganos del Estado pueden fundar una inaplicabilidad como la que se analiza en la vulneración del artículo 19 N°3.

5. La aplicación del artículo impugnado genera un efecto contrario al artículo 19 N° 3 de la Constitución.

En lo que aquí es necesario destacar, el artículo 19 N°3 en sus incisos primero, segundo y sexto consagra los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente del derecho al recurso. Desde diversas perspectivas éstos se ven violentados por la aplicación del precepto legal que este requerimiento impugna.

En efecto y tal como ya anotamos que impedir recurrir subvalora una causal de reserva establecida en el artículo 8° de la Constitución. Ahora corresponde argumentar que esta subvaloración no solo vulnera el artículo 8° sino también el artículo 19 N° 3, pues, por una parte, impide que ésta sea ponderada e interpretada por un órgano jurisdiccional y por otra, que un órgano del Estado haga valer sus alegaciones en plenitud; todo ello sin justificación alguna que permita apreciar la razonabilidad de una regla como la que se ha solicitado inaplicar.

6. Impide que un conflicto de relevancia jurídica sea resuelto por los tribunales de justicia.

Al prohibir que el órgano del Estado pueda fundar su reclamo en la causal contenida en el artículo 21 N°1, que replica la causal contenida en el artículo 8 de la Constitución, la norma del artículo 28, inciso segundo lo que hace es impedir que un conflicto de relevancia jurídica sea resuelto por los tribunales.

Ante todo, se trata de un conflicto de relevancia jurídica pues el órgano del Estado fundamenta la reserva, en que la entrega de la información afecta gravemente la debida defensa jurídica y judicial dada la exposición mediática de la solicitante. El Consejo para la Transparencia, por su parte, considera que tal afirmación es incorrecta y no ha sido demostrada. ¿Quién es el llamado a resolver tal controversia? El precepto legal impugnado le entrega tal decisión al Consejo para la Transparencia sin que el respectivo órgano del Estado pueda ocurrir ante quienes, por expresa disposición constitucional (artículo 76) están llamados a ejercer la jurisdicción, esto es, *“el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir⁴”*.

Esta exclusividad del Consejo para la Transparencia se torna aún más gravosa en el caso concreto pues ello impide que un órgano externo y judicial pueda ponderar adecuadamente todos los elementos en juego. De hecho, la decisión del CPLT solo argumentó en algunas líneas que la información requerida era de interés público y elaborada con recursos públicos. Nada más. Si esa argumentación no puede, por una disposición

⁴ STC 165 c. 1, STC 346 c. 43, STC 472 c. 15, STC 478 c. 13, STC 499 c. 15, STC 554 c. 8, STC 616 c. 24, STC 815 c. 7, STC 2159 c. 11, STC 2301 c. 35, STC 2731 c. 94, STC 2727 c. 32, STC 2066 c. 33, STC 2865 c. 35, STC 2866 c. 35

legal, ser contrastada, sea para complementarla o contradecirla, es evidente que la causal de reserva reconocida en la Constitución se transformará en una causal “dormida”⁵.

7. Impide que el órgano del Estado, en este caso, el Defensoría del Contribuyente pueda hacer valer adecuadamente sus defensas.

Como consecuencia de lo anotado, el órgano del Estado que, por aplicación del artículo 28 inciso segundo, no puede impugnar ante tribunales la decisión del Consejo para la Transparencia, ve impedido que sus alegaciones sean ponderadas en una sede distinta, no administrativa sino jurisdiccional, que pondere las reglas y derechos en juego con mayor distancia e imparcialidad.

La jurisprudencia de S.S. Excma. ha validado esta argumentación cuando señala que al órgano del Estado se le impone una carga excesiva por el hecho de exigirle agotar la vía administrativa ante el Consejo para la Transparencia y luego negarle la posibilidad de reclamar.

Así, en sentencia rol 2997-2016, el Tribunal Constitucional calificó como una “*carga abusiva*” que no se permita que el órgano de la Administración del Estado pueda reclamar. Al respecto, señaló: “*Dicho de otra forma, se le impone un doble gravamen. Por una parte, el de debatir sus decisiones ante el Consejo. Por la otra, el de no poder impugnar la decisión de dicho Consejo.*” Y concluye el mismo fallo sosteniendo que “*el agotamiento de la vía administrativa se vuelve inconstitucional, pues afecta el debido proceso, dado que no hay vía judicial abierta para cuestionar la decisión del Consejo. Dicha decisión se resuelve en ‘única instancia’.*”

De esta forma, la existencia de una carga abusiva o un doble gravamen, para usar las expresiones de S.S. Excma., vulnera la posibilidad que tienen los órganos de la Administración de defenderse en plenitud invocando todas las causales legales que la propia Constitución contempla. Si bien es cierto que este órgano planteó sus argumentos en sede administrativa, es evidente que ellos no fueron ponderados adecuadamente a la luz del mandato constitucional por lo que se requiere -como lo garantiza el artículo 19 N° 3, un examen ante la ltma. Corte de Apelaciones para que sea ésta la que ahora evalúe el alcance de la causal invocada y los aspectos fácticos que permiten deducir la reserva de la información solicitada.

8. No hay razón suficiente que permita justificar tal limitación.

Por último, podría argumentarse que la prohibición de reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia que contempla el artículo 28 inciso segundo de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, objeto de esta inaplicabilidad, tiene un fundamento suficientemente poderoso como para justificar las restricciones al artículo 19 N°3 que se han planteado. Sin embargo, nada de ello puede encontrarse.

En efecto, la historia de la Ley sobre Acceso a la Información Pública no ofrece una explicación acabada de la prohibición. Solo da cuenta de una decisión de acotar la posibilidad de reclamar de los órganos de la Administración respecto de las decisiones del Consejo para la Transparencia. Así, inicialmente la prohibición se extendía no solo a la causal vinculada con la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, sino que también en los casos que se invocara los derechos de las personas. Sin embargo, en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados se eliminó esta última restricción quedando únicamente subsistente aquella que ahora se cuestiona⁶. Más adelante, el entonces Diputado Jorge Burgos ratificó esta restricción señalando: “*Ante alguna resolución del Consejo que otorgue la*

⁵ Es posible sostener que el único espacio que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha abierto al despliegue de esta causal se encuentra en ha sostenido en la decisión de amparo Rol C8551-24, que “(...) *no se trata de que la sola existencia de un litigio determine el carácter confidencial de toda la información vinculada a él, sino de resguardar la estrategia judicial que el órgano estatal adoptará en el proceso tal como lo ha sostenido este Consejo en decisión amparo Rol C3022-24, entre otras que cita.*”

⁶ Historia de la ley N° 20.285, pág. 150. En <https://bcn.cl/25bya>

publicidad, la posibilidad de operación del órgano del Estado es mucho más restringida. En cambio, el particular, el chileno de a pie, la señora Juanita, puede apelar de todo”⁷.

Como puede apreciarse no hay una reflexión acabada que permita sustentar una limitación al debido proceso de los órganos de la Administración del Estado como la que se discute. Así las cosas, más adelante se ha justificado esta norma en el espíritu que inspiró la incorporación del artículo 8° a la Constitución en la Reforma Constitucional del año 2005. En efecto, como es conocido, el principio de transparencia y los mecanismos de acceso a la información pública nacen en nuestro derecho a fines de los años noventa, en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Con todo, en tal cuerpo legal se establecía que los órganos de la Administración podían determinar por medio de una resolución que determinados actos administrativos y procedimientos serían reservados. Eso generó, en los hechos, que la regla general fuera la reserva y la publicidad fuera solo una excepción. Por eso el artículo 8° de la Carta Fundamental fue, entre otras cosas, una reacción a aquella práctica ⁸ y la Ley sobre Acceso a la Información Pública, dictada años después, se inspira en los mismos propósitos.

Por todo lo anterior, no cabe duda alguna que la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley sobre acceso a la información pública vulnera los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente, del derecho al recurso, consagrados en el artículo 19 N° 3 (incisos primero, segundo y sexto) de la Carta Fundamental.

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución; 79 y siguientes de la ley N° 17.997, L.O.C. del Tribunal Constitucional.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, respecto de la causa rol **Contencioso Administrativo N.º 296-2026 seguida ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley 17.997, solicito a S.S. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos rol Contencioso Administrativo N° 296-2026 ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en actual tramitación. Hago presente que la suspensión inmediata es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva se adopte pueda tener efecto, toda vez que la reposición contra la resolución que declaró la inadmisibilidad del reclamo de ilegalidad rol contencioso administrativo N.º 296-2026, puede ser resuelto en cualquier momento.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la ley N° 17.997, vengo en acompañar:

- 1.- Decisión Amparo Rol C9950-25, de fecha 23 de enero de 2026, emitido por el Consejo para la Transparencia.
- 2.- Copia de reclamo de ilegalidad Rol N.º 296-2026 contencioso administrativo de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago
- 3.- Certificado emitido con fecha 24 de febrero de 2026 por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁷ Ídem, pág. 196

⁸ Ver, entre otros, Fernández, Miguel Ángel. 2005. El principio de publicidad de los actos estatales en el nuevo artículo 8º, inc. 2º de la Constitución; Ramírez, J.A., 2005. Principio de probidad y transparencia en el ejercicio de las funciones públicas: alcances de la nueva Constitución de 2005. Ambos en: Zúñiga, Francisco (editor). Reforma Constitucional. Lexis Nexis.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente que comparezco en estos autos en representación judicial de la Defensoría del Contribuyente, en mi calidad de Subrogante del Defensor Nacional por el solo ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo en relación con el artículo 7, ambos contenidos en el artículo vigésimo tercero de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria. Mi nombramiento consta en la Resolución TRA N° 215099/2/2024, de 2024, mediante la cual se me designa Subdirector de la Defensoría del Contribuyente, instrumento que acompaño en copia para los efectos de acreditar mi representación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., tener presente que, por este acto, vengo en designar como abogado patrocinante a don Matías Díaz Villarroel, cédula de identidad N° 15.415.468-K, domiciliado en Teatinos N° 120, comuna y provincia de Santiago, a quién, además, confiero poder con todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V. S. Excma. tener presente que señalo como medio de notificación electrónico, la siguiente dirección electrónica mdiaz@dedecon.cl para los efectos que correspondan, en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, inciso final, de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.